



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1185 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 04 JUL. 2018



N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	639-2018
CUT	:	91714-2018
IMPUGNANTE	:	Fredy Pinto Pazos
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN	:	Distrito : Mala
POLÍTICA	:	Provincia : Cañete
	:	Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Pinto Pazos contra la Resolución Directoral N° 1531-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Pinto Pazos contra la Resolución Directoral N° 1531-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la cual resolvió:

- a) Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fredy Pinto Pazos, contra la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.05.2017, en el extremo referido a la sanción de 20 UIT puesta en el artículo primero de la referida resolución.
- b) Reformular el artículo primero de la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Sancionar a Fredy Pinto Pazos, por haber infringido el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, con una multa a diez (10) UIT, vigente a la fecha de pago [...]".

- c) Dejar subsistente en todo lo demás de su contenido la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Fredy Pinto Pazos solicita que revoque la Resolución Directoral N° 1531-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- 3.1. En el Informe Técnico N° 021-2017-ANA-AAA-CF/SD USINTH de fecha 04.04.2017, no se ha justificado técnicamente las razones de su pronunciamiento, al señalar que el Informe de Delimitación de Zonas de Inundación de la cuenca del río Mala no contiene la información en las condiciones naturales del cauce y riberas del río Mala, y que el muro de contención construido en la ribera de la margen izquierda hacia la ribera de la margen derecha ha sido dirigido o forzado.



- 3.2. Se ha realizado un análisis subjetivo en la calificación de la infracción de acuerdo a los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el extremo de la gravedad de los daños ocasionados, debido a que no existe denuncia de particulares que hubieran sido perjudicados con las obras realizadas, sólo la Autoridad Nacional del Agua.
- 3.3. En ninguna de las resoluciones directorales expedidas durante el procedimiento, así como en la Resolución N° 043-2017-ANA/TNRCH no se menciona la delimitación de la faja marginal del río Mala en el tramo colindante con su propiedad, por lo que se debe suponer que no existe dicha delimitación o no existía en el momento del acontecimiento de los hechos

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con el Oficio N° 0599-2014/JUSDRMO de fecha 02.12.2014, la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Mala-Omas informó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete lo siguiente:
 - a) El 18.11.2014, el señor Antioco Alberto Alarcón Santos, usuario del canal de derivación Salitre comunicó que "estaban colocando gaviones aguas abajo del estribo izquierdo del puente que se ubica sobre la autopista Panamericana Sur".
 - b) En el término de la distancia se efectuó una visita en el punto indicado y se constató que "efectivamente había una cuadrilla de 10 personas que estaban llenando con canto rodado gaviones, los cuales eran ubicados sobre el talud húmedo de la margen izquierda del río, aguas abajo del estribo izquierdo del puente de la carretera Panamericana Sur. Asimismo se pudo apreciar que en un predio que cuenta con cerco perimetral aledaño a esta zona se estaban armando los gaviones".
- 4.2. La Municipalidad Distrital de Mala, mediante la Carta N° 096-2015-GDU-MDM de fecha 13.02.2015, adjuntó el Informe N° 236-2015-SGOPHU/GDU/MDM indicando que había emitido las siguientes autorizaciones:
 - a) Licencia de Edificación N° 083-2014-SGOPHU/GDU/MDM aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 495-2014-GDU/MDM a favor del señor Fredy Pinto Pazos, para la construcción de un cerco perimétrico en el predio rústico San Rafael, conforme a la copia adjunta.
 - b) Habilitación Urbana Nueva "Residencial San Rafael" aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 779-2014-GDU/MDM.
- 4.3. El 15.01.2015 la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realizó una inspección ocular en el puente de la Autopista Carretera Panamericana Sur Km. 85, en la cual verificó:
 - a) En la margen izquierda del río Mala en un área contigua al puente, se instalaron gaviones de malla tipo caja, en una longitud de 180 metros aproximadamente entre las coordenadas UTM (WGS:84) 320,421mE – 8'598,689mN y 320,273mE – 8'598,577mN, colindante con el predio del condominio San Rafael.
 - b) Se observó el arriado de material de acarreo para la protección del enmallado de los gaviones y un muro de concreto en la defensa ribereña.
 - c) El recorrido de las aguas fue derivado a la margen derecha, cerca del enrocado existente.
 - d) Aguas abajo del dique no existe defensa.
- 4.4. Mediante el Informe Técnico N° 010-2015-ANA-AAA.C-F-ALA.MOC/VMC de fecha 02.03.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, indicó que el presunto autor de la ejecución de las obras verificadas en la inspección ocular es el señor Fredy Pinto Pazos por ser el beneficiario de la licencia de edificación emitida mediante la Resolución Gerencial N° 495-2014-GDU/MDM.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. Con la Notificación N° 054-2015-ANA-AAA-CF-ALA.MOC de fecha 12.03.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Fredy Pinto Pazos por haber instalado gaviones de malla tipo caja con colchones antisocavantes y un muro 180 metro de longitud aproximadamente, colindante con el predio rústico San Rafael, a la altura del Km. 85 de la Autopista Panamericana Sur, distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima, sin contar con autorización, con lo cual habría cometido la infracción descrita en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.6. Mediante el Informe Técnico N° 002-2015-ANA-AAA.C-F-ALA.MOC/VMC de fecha 10.06.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló lo siguiente:

- a) Las obras verificadas en la inspección del 15.01.2015, obstruyen el camino de vigilancia y mantenimiento de la margen izquierda del río Mala y amenazan con el desvío del flujo del agua hacia la margen derecha.
- b) El autor de las obras es el señor Fredy Pinto Pazos, propietario del predio rústico San Rafael.
- c) Conforme al artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción califica como muy grave y le corresponde una multa de diez (10) UIT.

4.7. La Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió el Informe Legal N° 454-2015-ANA-AAA-CF/UAJ-LMZV de fecha 01.07.2015, en el cual concluye que corresponde una multa de veinte (20) UIT.

4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.07.2015, mediante la cual sancionó al señor Fredy Pinto Pazos con una multa de veinte (20) UIT por haber colocado gaviones de malla tipo caja con colchones antisocavantes y haber construido un muro de concreto de 180 metros de longitud aproximadamente, en la margen izquierda del río Mala colindante con el predio San Rafael, a la altura del Km. 85 de la Carretera Panamericana Sur, sin haber contado con autorización y dispuso que el señor Fredy Pinto Pazos, en un plazo de diez (10) días hábiles, proceda a demoler las obras ejecutadas debiendo asumir el costo que ello demande.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.9. El señor Fredy Pinto Pazos, con el escrito presentado el 04.09.2015, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.10. Con el Memorando N° 702-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 06.10.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza solicitó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete que emita un informe "a fin de contradecir lo vertido por el infractor en su recurso impugnativo y asimismo se pronuncie en qué casos proceden las obras de emergencia".



4.11. Mediante la Notificación N° 174-2015-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 09.11.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete comunicó al señor Fredy Pinto Pazos que el 12.11.2015 realizaría una verificación técnica de campo, la misma que se llevó a cabo y se constató lo siguiente:

- a) Se ha construido un gavión tipo caja a lo largo de la margen izquierda del río en una longitud aproximada de 180 metros.
- b) En el tramo final "existe un posible estrangulamiento", con un ancho estable es de 33 metros entre las coordenadas UTM (WGS:84) MD: 320245mE, 8598599mN - MI: 320269mE, 8598578mN.
- c) "En la corona del gavión existe un área con un ancho de 12 m y en talud de 15 m, el cual el Sr. Fredy Pinto Pazos, manifiesta que se encuentra libre para el ingreso hacia el cauce, colindante al condominio San Rafael".
- d) El señor Fredy Pinto Pazos manifestó que "requiere se le autorice continuar ejecutando defensa ribereña del tramo inicial ejecutado entre las coordenadas UTM (WGS84) 320269mE, 8598578mN

hacia la desembocadura del río, en compensación de la sanción de acuerdo a la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA".

- 4.12. La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete emitió el Informe Técnico N° 007-2016-ANA-AAA-CF-ALAMOC/JAHC de fecha 04.02.2016, en el que señaló que "La ejecución de la obra en la margen izquierda aguas arriba del puente Mala (Gaviones) no se sustenta de acuerdo al artículo 260, numeral 260.1. Por lo tanto, ha incurrido en infracción en materia de agua".
- 4.13. Mediante el escrito presentado el 25.02.2016, el señor Fredy Pinto Pazos adjuntó un "Informe de Delimitación de Zonas de Inundación de la cuenca del río Mala", elaborado por el Ingeniero Agrícola Richard Klanz Pinto Pazos con Reg. CIP N° 78152; a fin de acreditar el modelamiento de la obra y que la autoridad la apruebe "en vía de regularización".
- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 214-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.03.2016, mediante la cual declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Fredy Pinto Pazos contra la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA confirmándola en todos sus extremos.
- 4.15. Mediante el escrito presentado el 01.06.2016, el señor Fredy Pinto Pazos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 214-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, señalando lo siguiente:
- En la fecha en que ocurrió el hecho materia de sanción no se había delimitado previamente la faja marginal del río Mala en el tramo colindante con su propiedad y por ello no debe ser sancionado, conforme lo ha indicado el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas en el numeral 6.12. de la Resolución N° 414-2015-ANA/TNRCH.
 - La Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA carece de motivación porque no tiene sustento jurídico respecto de la calificación de la infracción ni la imposición de la multa y tampoco consideró los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 4.16. Este Tribunal mediante la Resolución N° 043-2017-ANA/TNRCH de fecha 16.02.2017, resolvió: i) Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Pinto Pazos y en consecuencia nulas las Resoluciones Directorales N° 966-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y N° 214-2016-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y ii) Retrotraer el procedimiento al momento que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emita un nuevo procedimiento estableciendo el monto de la sanción previo análisis de los criterios específicos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, observando el principio de razonabilidad así como el Informe de Delimitación de Zonas de Inundación de la cuenca del río Mala referido al modelamiento propuesto por el señor Fredy Pinto Pazos.
- 4.17. Mediante el Informe Técnico N° 021-2017-ANA-AAA C-F/USINRH de fecha 04.04.2017, la Sub Dirección de la Unidad del Sistema Nacional de Información de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza llegó a las siguientes conclusiones:
- El modelamiento propuesto por el señor Fredy Pinto Pazos, no contiene la información en las condiciones naturales del cauce del río Mala, muy por el contrario, se basa en la topografía y características de secciones hidráulicas a partir de sus obras construidas en los años 2015 y 2016 (muro y gaviones) que fueron ejecutadas fuera de la propiedad establecida y sobre la ribera inundable y es espacio de la faja marginal del río Mala sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Por lo tanto, el modelamiento está dirigido a beneficio del infractor y no procede a su aprobación además de no haber realizado el procedimiento adecuado.
 - El infractor no tiene la titularidad de propiedad del espacio de terreno donde ejecutó las obras civiles y pretende beneficiarse con un área de 1.085 ha. de dominio público e hidráulico.
- 4.18. Mediante la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 04.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, resolvió:



- a) Sancionar al señor Fredy Pinto Pazos, por haber colocado gaviones de malla tipo caja con colchones antisocavantes y haber construido un muro de concreto de 180 metros de longitud aproximadamente, en la margen izquierda del río Mala colindante con el predio San Rafael, a la altura del Km. 85 de la Carretera Panamericana Sur, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, con una multa ascendente a 20 UIT.
- b) Disponer que Fredy Pinto Pazos en un plazo de diez (10) días hábiles proceda a la demolición de las obras ejecutadas (gaviones, muro de concreto y piscina), debiendo asumir el costo que ello demande.



4.19. Con el escrito de fecha 30.05.2017, el señor Fredy Pinto Pazos interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la misma que fue declarada fundada en parte de acuerdo al principio de razonabilidad mediante la Resolución Directoral N° 1531-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.07.2017, por lo que se reformuló el artículo primero de la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, respecto al monto de la multa quedando a una multa a diez (10) UIT.

4.20. Mediante el escrito de fecha 23.05.2018, el señor Fredy Pinto Pazos interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1531-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TULO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la sanción impuesta al señor Fredy Pinto Pazos

6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en el artículo 277° establece las infracciones en materia de recursos hídricos, entre las cuales se encuentra el literal b) referido a construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.

6.2. De la revisión y análisis de los antecedentes del presente procedimiento, se advierte que mediante la Notificación N° 054-2015-ANA-AAA-CG-ALA.MOC de fecha 12.03.2015, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete le inició un procedimiento administrativo sancionador al señor Fredy Pinto Pazos "por la instalación de gaviones de malla tipo caja con colchones antisocavantes y un muro 180 metro de longitud aproximadamente, en un área entre el predio rústico San Rafael y la margen izquierda



del río Mala, a la altura del Km. 85 de la Autopista Panamericana Sur, distrito de Mala, provincia de Cañete, departamento de Lima”, sin contar con la correspondiente autorización, lo que constituye infracción en materia de recursos hídricos, conforme se acredita con los siguientes medios probatorios:



- a) La inspección ocular de fecha 15.01.2015, en la cual se verificó que, en la margen izquierda del río Mala en un área contigua al puente, se instalaron gaviones de malla tipo caja, en una longitud de 180 metros aproximadamente entre las coordenadas UTM (WGS:84) 320,421mE – 8'598,689mN y 320,273mE – 8'598,577mN, colindante con el predio San Rafael, así como el arrimado de material de acarreo para la protección del enmallado de los gaviones y un muro de concreto en la defensa ribereña.
- b) La Licencia de Edificación N° 083-2014-SGOPHU/GDU/MDM aprobada mediante la Resolución Gerencial N° 495-2014-GDU/MDM emitida por la Municipalidad Distrital de Mala, a favor del señor Fredy Pinto Pazos, para la construcción de un cerco perimétrico en el predio rústico San Rafael.
- c) El Informe Técnico N° 010-2015-ANA-AAA.C-F-ALA.MOC/VFMC de fecha 02.03.2015, en el cual la Oficina de Enlace de la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete indicó que el presunto autor de la ejecución de las obras verificadas en la inspección ocular del 15.01.2015 es el señor Fredy Pinto Pazos por ser el beneficiario de la licencia de edificación emitida mediante la Resolución Gerencial N° 495-2014-GDU/MDM.
- d) El Informe Técnico N° 002-2015-ANA-AAA.C-F-ALA.MOC/VFMC de fecha 10.06.2015, en el cual se concluyó que las obras verificadas en la inspección del 15.01.2015, obstruyen el camino de vigilancia y mantenimiento de la margen izquierda del río Mala y amenazan con el desvío del flujo del agua hacia la margen derecha y que el autor de las obras es el señor Fredy Pinto Pazos, propietario del predio rústico San Rafael.
- e) La inspección ocular del 12.11.2015 en cuya acta el señor Fredy Pinto Pazos dejó constancia que “requiere se le autorice continuar ejecutando defensa ribereña del tramo inicial ejecutado entre las coordenadas UTM (WGS84) 320269mE, 8598578mN hacia la desembocadura del río, en compensación de la sanción de acuerdo a la Resolución Directoral N° 996-2015-ANA-AAA-Cañete-Fortaleza”.



- 6.3. Por lo tanto, en los medios probatorios detallados se encuentra acreditada la comisión de la infracción por parte del señor Fredy Pinto Pazos de construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, conforme al numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Análisis de los fundamentos del recurso de apelación



- 6.4. En relación con el argumento del impugnante respecto a que en el Informe Técnico N° 021-2017-ANA-AAA-CF/SD USINTH de fecha 04.04.2017, no se ha justificado técnicamente las razones de su pronunciamiento, al señalar que el Informe de Delimitación de Zonas de Inundación de la cuenca del río Mala no contiene la información en las condiciones naturales del cauce y riberas del río Mala, y que el muro de contención construido en la ribera de la margen izquierda hacia la ribera de la margen derecha ha sido dirigido o forzado, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.4.1. De la revisión del expediente se advierte este Tribunal mediante la Resolución N° 043-2017-ANA/TNRCH de fecha 16.02.2017, dispuso que se realice una evaluación del Informe de Delimitación de Zonas de Inundación de la cuenca del río Mala referido al modelamiento propuesto por el señor Fredy Pinto Pazos.
- 6.4.2. De esta manera la Sub Dirección de la Unidad del Sistema Nacional de Información de los Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, emitió el Informe Técnico N° 021-2017-ANA-AAA C-F/SD USNIRH de fecha 04.04.2017, señalando lo siguiente:



- a) Revisada la información del "Informe de Delimitación de Zonas de Inundación de la cuenca del río Mala", elaborado por el Ingeniero Agrícola Richard Klantz Pinto Pazos con Reg. CIP N° 78152, se advierte que no contiene información respecto a las condiciones naturales del cauce y sus riberas; muy por el contrario, se basa en la topografía a partir de sus obras construidas (muro y gaviones) sobre la ribera de la margen izquierda del río Mala a partir del alineamiento del puente que cruza la carretera Panamericana.
- b) Las imágenes Google Earth de los años 2007, 2012 y 2013 muestran las condiciones de la ribera del río Mala aguas abajo del puente que cruza la carretera Panamericana, antes de la construcción del muro de concreto; y en las imágenes del año 2015 y 2016 muestran la construcción del muro y otras obras civiles, sobre la ribera del río Mala, afectando sus condiciones naturales del cauce y su ribera, no dejando espacio para la faja marginal.
- c) Acorde a la situación actual de incremento de caudales en el mes de marzo del presente año 2017, el río Mala incrementó sus caudales a 130 m³/s por lluvias producidas en la cuenca alta, como consecuencia del muro de concreto no autorizado y construido en la margen izquierda de la ribera del río Mala, así como también se produjo el desvío de las corrientes de agua hacia la margen derecha, agravando la erosión de la defensa de la margen derecha en dicho tramo produciendo el desborde del río Mala.

6.4.3. En este sentido, se puede advertir que el Informe Técnico N° 021-2017-ANA-AAA-CF/SD USINTH de fecha 04.04.2017, contiene una evaluación técnica del Informe de Delimitación de Zonas de Inundación de la cuenca del río Mala, presentado por el señor Freddy Pinto Pasos; en el que concluyó que el referido modelamiento hidráulico propuesto por el infractor está dirigido a su beneficio particular, habiendo reducido el ancho del cauce y alterado el flujo del agua.

6.4.4. Por lo tanto, la infracción por haber colocado gaviones de malla tipo caja con colchones antisocavantes y haber construido un muro de concreto de 180 metros de longitud aproximadamente, en la margen izquierda del río Mala, se encuentra debidamente acreditada; por lo que el presente argumento señalado por el impugnante debe desestimarse.



6.5. En relación con el argumento del impugnante respecto a que, se ha realizado un análisis subjetivo en la calificación de la infracción de acuerdo a los criterios específicos establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el extremo de la gravedad de los daños ocasionados, debido a que no existe denuncia de particulares que hubieran sido perjudicados con las obras realizadas, sólo la Autoridad Nacional del Agua, este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. De acuerdo al Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

6.5.2. El numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

6.5.3. En el presente caso, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, evaluó los criterios para cuantificar la multa, los mismos que se encuentran descritos en el décimo sexto considerando de la referida resolución directoral.



6.5.4. Además, respecto al criterio de la gravedad de los daños ocasionados se señaló lo siguiente:

*“La gravedad de los daños ocasionados: Atendiendo que el infractor con la edificación ha comprometido el cauce del río Mala (reducción del ancho del cauce) y espacio para la faja marginal (bien natural asociado), ocasionado graves daños por la marcada orientación del flujo de agua hacia la margen derecha con la colocación de gaviones a la margen izquierda del río Mala, **así como la construcción del muro de concreto y la piscina obstruyen el camino de vigilancia y mantenimiento del río en la margen izquierda, ello ejecutando sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua**, además se produjo el desvío en varios tramos ocasionando daños a las propiedades privadas tal como quedo registrado en la inspección de fecha 24.03.2017”.*



6.5.5. Por lo tanto, el hecho que no haya existido una denuncia previa realizada por los particulares, señalando haber sido perjudicados con las obras realizadas, esto no desvirtúa el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, para la aplicación del principio de razonabilidad.

6.5.6. Asimismo, cabe precisar que si bien, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 929-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, resolvió que correspondía aplicar al señor Fredy Pinto Pazos una multa de veinte (20) UIT; sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 1531-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la multa de 20 UIT se reformuló a 10 UIT; por lo tanto, el argumento señalado por el impugnante no resulta amparable.

6.6. En relación con el argumento del impugnante respecto a que, en ninguna de las resoluciones directorales expedidas durante el procedimiento, así como en la Resolución N° 043-2017-ANA/TNRCH no se menciona la delimitación de la faja marginal del río Mala en el tramo colindante con su propiedad, por lo que se debe suponer que no existe dicha delimitación o no existía en el momento del acontecimiento de los hechos; este Tribunal señala que:



6.6.1. De la revisión del expediente se advierte que, la sanción impuesta al señor Fredy Pinto Pazos corresponde a la ejecución de obras en fuente natural de agua, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y no por la ocupación de la faja marginal del río Mala, la cual se encuentra debidamente delimitada mediante la Resolución Directoral N° 110-2016-ANA-AAA-CF.

6.6.2. Además, se debe tener en cuenta que el presente argumento ya fue analizado por este Tribunal en el numeral 6.4.3 de la Resolución N° 043-2017-ANA/TNRCH, por lo tanto, debe desestimarse dicho argumento.

6.7. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, la comisión de la infracción del impugnante se encuentra acreditada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Fredy Pinto Pazos contra la Resolución Directoral N° 1531-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 19.07.2017.



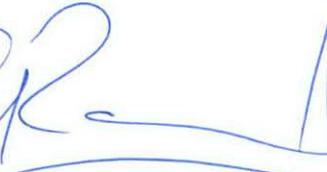
Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1186-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.07.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

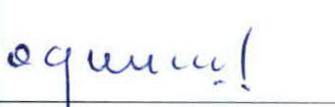
1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el señor Fredy Pinto Pazos contra la Resolución Directoral N° 1531-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



WALTER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL